

6
19.316

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., de dos mil veinte.-

5 AGO. 2020

Surtido el trámite pertinente procede esta oficina judicial a decidir el trámite de la excepción previa formulada por el extremo pasivo dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandada SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, presentó en tiempo como excepción previa la denominada "CO PROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA" consagradas en el numeral 3 del artículo 97 del Código de procedimiento Civil

Indica el profesional en resumidas cuentas, que la presente acción va dirigida a buscar el reconocimiento del incumplimiento de los contratos de arrendamiento suscrito para el uso y la tenencia de los inmuebles LA HELVENCIA, ROSAS Y FLORES, TIBA Y LA TRINIDAD contratos suscritos el 16 de enero del 2017. que efectivamente en Cada uno de los contratos objeto del debate SE ESTABLECIO, una clausula señalada como "DECIMO SEPTIMA" LA CUAL SEÑALA: "cualquier diferencia o interpretación que surja entre las partes será resuelto conforme conciliación ante entidades autorizadas para ello en la REPUBLICA DE COLOMBIA, de no ser posible la conciliación se resolverá ante arbitro de la CAMA DE COMERCIO DE BOGOTA" del cual la parte demandante pretende se declare probada, es decir en forma resumida que dentro del mismo contrato se estipuló cláusula compromisoria.

Agotado el trámite especial, sin que sea necesario decretas pruebas se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios..."

Excepción previa de cláusula compromisoria que la parte pasiva fundamenta en los hechos expuestos en el escrito exceptivo.

En la ley 1563 del 2012, prevé "El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

Es decir que allí se podrán someterse a arbitramento la controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles.

El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

El artículo 3o. Ibidem observa que " Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Por medio del proceso arbitral, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. De lo anterior se colige que la cláusula compromisoria, es el pacto contenido en el contrato, por medio del cual, los contratantes por mutuo consentimiento acuerdan someter las diferencias surgidas del contrato, cuyo objeto, es la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que a la vez implica renunciar al

derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.

Pasando al caso en estudio se advierte que la parte demandante en sus pretensiones de la demanda pretende el cobro de daños y perjuicios en virtud al incumplimiento de los contratos celebrados el 16 de enero del 2017, con respecto a los inmuebles denominados LA HELVENCIA, ROSAS Y FLORES, TIBA Y LA TRINIDAD. Acuerdo que la parte demandada acepta que existe y que fue plasmado en los contratos, pero que ya no se hace necesario agotarla por cuanto no se trata de interpretar o ejecutar el contrato. Documentos éstos que no fueron tachados ni redarguido de falso, adquiriendo el carácter de plena prueba para las partes .

Ahora bien no cabe duda que en la cláusula décima séptima de los contratos se pactó cláusula compromisoria que produce los efectos jurídicos atrás consignados; esto es, que impide a la justicia ordinaria conocer de los conflictos suscitados con ocasión de la ejecución de dicho contrato,.

Es evidente que esta cláusula cobija a quienes intervinieron en la celebración del contrato esto es , a quienes en esta acción aparecen como demandante y como demandada, sin tener en cuenta los argumentos de la parte demandante ya que el hecho de agotar la conciliación lo cual no se entiende como una renuncia tácita a esa cláusula, no lo exime de acudir ante arbitramento para la solución del conflicto, y así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta y se condenará en costas a la parte demandante

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO .

RESUELVE.

PRIMERO . Declarar probada la excepción previa denominada "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA", atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior el juzgado RECHAZA la presente demanda por FALTA DE JURISDICCION.

TERCERO : Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor de la actora. Tásense.

See señalan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 hoy **06 AGO 2020**
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., *de dos mil veinte.*
- 5 AGO. 2020

Como consecuencia de lo dispuesto en auto de esta misma fecha, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 14 de febrero del 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes
GILBERTO REYES DELGADO

2.

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
19 hoy
06 AGO 2020
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO